

INFORME SECRETARIAL: Cali, junio 17 de 2022. A Despacho el presente asunto, para decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra lo resuelto en los puntos tercero, cuarto y quinto del auto interlocutorio No. 934 de 934 del 24 de agosto de 2017. Así mismo para resolver lo pertinente al recurso de reposición que el mismo extremo procesal formuló contra el punto séptimo de la parte resolutive del proveído No. 166 del 10 de diciembre de 2018, pendientes de resolver, el proceso se encuentra terminado por sentencia.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
AUTO INTERLOCUTORIO No. 634
RADICACIÓN: 2009 00922 00

Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir lo pertinente sobre el RECURSO de **REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN**, formulado por el apoderado judicial de la parte demandada contra lo resuelto en los puntos tercero, cuarto y quinto, del auto interlocutorio No. 934 proferido el 24 de agosto de 2017, proferido dentro del presente proceso de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por JAVIER MARTÍNEZ LOZANO contra DANIELLA MARTÍNEZ RENDÓN e SALOMÉ MARTÍNEZ RENDON.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

A continuación, se hará una síntesis de los argumentos expuestos por el recurrente, que sustentan su inconformidad, frente a cada uno de los puntos atacados:

AL PUNTO TERCERO RESOLUTIVO:

Sostiene el recurrente que conforme a la normatividad que cita, el fallo judicial del 24 de febrero de 2012 proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a la Resolución No. RDPO15889 del 19 de noviembre de 2012 proferida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, y a la Sentencia No. 152 del 24 de junio de 2009 dictada por éste Juzgado, por medio del cual se disminuyó la cuota alimentaria a cargo del señor JAVIER MARTÍNEZ LOZANO y a favor de SALOMÉ y DANIELLA MARTÍNEZ RENDÓN al 25% de la pensión de jubilación que percibe el

padre y cuotas adicionales en los meses de junio y diciembre por el mismo valor, no se consagra ninguna excepción de los factores de salario que obligatoriamente deben tenerse en cuenta para la liquidación de cesantías y pensiones de acuerdo con las normas citadas, por lo que son de obligatorio cumplimiento, y que por ello no es cierto lo sostenido en la página 3 del interlocutorio atacado, en contrario a lo determinado por el FOPEP, que los otros factores de salario que se tuvieron en cuenta para reliquidar la pensión del señor JAVIER MARTÍNEZ LOZANO, "*son rubros sobre los cuales, no quedó el descuento ordenado como cuota alimentaria a favor de SALOME Y DANIELA en la sentencia proferida por este Despacho*".

Reitera que este juzgado en la Sentencia No. 152 de junio 24 de 2009, no consagró excepción de los factores de salario que obligatoriamente deben tenerse en cuenta para la liquidación de cesantías y pensiones de que trata el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, en concordancia con el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 14 de la Ley 50 de 1990, por lo que el pagador del FOPEP en cumplimiento a las normas señaladas, las providencias judiciales citadas y la Resolución RDP015889 de noviembre 19 de 2012, puso a disposición del Juzgado Séptimo de Familia de Cali la suma de \$16.469.424, equivalente al 25% del reajuste de la pensión de jubilación del demandante, por corresponder exactamente dicho porcentaje, al fijado como cuota alimentaria mediante la Sentencia No. 152 mencionada.

A criterio del recurrente, si la cuota alimentaria fijada a favor de DANIELLA y SALOMÉ MARTINEZ RENDÓN, se fijó judicialmente, por última vez mediante la Sentencia 152 del 24 de junio de 2009 por éste Juzgado, en el porcentaje en ella señalado, sin contener excepción alguna, ni quedar reducida solamente al factor de salario "asignación básica mensual", toda la reliquidación de dicha pensión de jubilación beneficia también la citada cuota alimentaria.

Afirma, que en la providencia atacada, se pudo haber incurrido en vía de hecho por defecto material o sustantivo, también en error jurisdiccional, falsedad ideológica.

A LOS PUNTOS CUARTO Y QUINTO RESOLUTIVO:

Considera el recurrente que debe revocarse o corregirse el numeral cuarto por cuanto, como quedó idóneamente probado al inicio de sus argumentos, conforme al inciso final del artículo 287 del C.G.P., en concordancia con el inciso segundo del artículo 302 del C.G.P., el interlocutorio No. 934 de agosto 24 de 2007, no se encuentra ejecutoriado y en firme.

En cuanto al numeral quinto de la parte resolutive de la providencia recurrida, estima que debe revocarse, con base en lo que expuso al inicio de sus argumentaciones, y dado que el FOPEP procedió correctamente, en cumplimiento del artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 en concordancia con el artículo 127 del

Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 14 de la Ley 50 de 1990, y los fallos judiciales ya citados, así también, porque esa entidad mediante comunicación del 14 de julio de 2014, puso a disposición del Juzgado 7º de Familia de Cali, la suma de \$16.649.424.

III. TRAMITE DEL RECURSO

Puesto en traslado a la parte actora el recurso, no se pronunció sobre lo alegado por la parte recurrente.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, es un medio de impugnación que tiene por objeto, que el mismo funcionario que dictó una providencia, vuelva sobre lo resuelto, revocando total o parcialmente su decisión, y procede contra todos los autos que dicte el Juez, salvo que norma especial disponga lo contrario, según lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P.

Como ya se indicó, el ataque contra el auto interlocutorio No. 934 del 24 de agosto de 2017, se centra, particularmente, en los puntos tercero, cuarto y quinto resolutivo, por tanto, en ese orden, se procede a resolver la inconformidad expresada.

La crítica al punto tercero, se funda, en síntesis, en que la suma de \$16.469.424, descontada de la reliquidación a la pensión reconocida al señor JAVIER MARTINEZ LOZANO, corresponde a las cuotas alimentarias mensuales y extraordinarias de los meses de junio y diciembre, puesto que para la liquidación de mesada pensional, se tuvieron en cuenta factores salariales y prestacionales.

Pues bien, debe primeramente indicarse, que para que las cuotas alimentarias se calculen y paguen con base en los ingresos salariales y prestacionales del alimentante, deben haber sido fijadas de esa forma, por las partes mediante acuerdo, por la autoridad administrativa competente, o por el juez, es decir, debe haberse indicado de manera clara y precisa, que la obligación alimentaria debe prestarse en un porcentaje del salario y demás prestaciones sociales del obligado.

Significa lo anterior, que cuando la obligación alimentaria se establece en una suma fija de dinero, sin que se ate a una determinada proporción de los ingresos del alimentante, el pago de la respectiva mesada no es procedente exigirlo, abarcando o incorporando a la obligación, sumas calculadas con base en porcentajes sobre los respectivos emolumentos del llamado a pagar la cuota alimentaria.

En ese orden, pasa por alto el apoderado judicial de las demandadas beneficiarias de los alimentos, que la cuota alimentaria fue fijada, a partir de la Sentencia No. 152 del 24 de junio de 2009, sobre un porcentaje de la pensión mensual y mesadas adicionales de junio y diciembre que percibe el señor JAVIER MARTINEZ LOZANO por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales, es decir, que a partir de julio de 2009, la cuota alimentaria mensual y cuotas extras en junio y diciembre, se calculó sobre un porcentaje de las prestaciones económicas percibidas por el padre alimentante, por tanto, no puede afirmarse con fuerza de razón, como lo asume el inconforme, que incluso, los valores reliquidados antes de julio de 2009, por concepto de pensión del aquí demandante, hacen parte de la cuota alimentaria fijada por éste juzgado en la Sentencia No. 152 del 24 de junio de ese mismo año.

Cabe reseñar que la cuota alimentaria a favor de SALOMÉ y DANIELLA MARTÍNEZ RENDÓN, y a cargo de JAVIER MARTÍENZ LOZANO, tuvo las siguientes variaciones:

<u>Autoridad que fijo o modificó la cuota alimentaria</u>	<u>Providencia y fecha</u>	<u>Monto o porcentaje de la cuota alimentaria</u>
Séptimo de Familia de Cali	Sentencia No. 563 de octubre 7/2003 (aprobó acuerdo)	Mensual: \$500.000 Extras: \$650.000 en junio; \$700.000 en diciembre
Octavo de Familia de Cali	Sentencia 218 de mayo 28 de 2007	\$1.100.000 cuota alimentaria y cuotas extras de junio y diciembre
Segundo de Familia de Cali	Sentencia No. 152 del 24 de junio de 2009	25% de la pensión de jubilación y mesadas adicionales
Segundo de Familia de Cali	Sentencia No. 12 del 31 de enero de 2020	Exoneró al señor JAVIER MARTÍNEZ LOZANO de suministrar cuota alimentaria a DANIELLA MARTÍNEZ RENDON
Segundo de Familia de Cali	Sentencia No. 13 del 31 de enero de 2020	Exoneró al señor JAVIER MARTÍNEZ LOZANO de suministrar cuota alimentaria a SALOMÉ MARTÍNEZ RENDON

Como puede observarse, solo a partir de julio de 2009, la cuota alimentaria a favor de SALOMÉ y DANIELLA MARTÍNEZ RENDÓN se fijó sobre un porcentaje de la pensión de jubilación y mesadas adicionales de junio y diciembre que percibe el señor JAVIER MARTÍNEZ LOZANO, por tanto, no es de recibo el argumento del recurrente, según el cual, la cuota alimentaria de las beneficiarias causadas **antes de julio de 2009**, también deben liquidarse con base en un porcentaje de dicha prestación económica, y por ende, no es exacto afirmar que corresponda a las alimentarias el 25% de la reliquidación de la pensión del

demandante, realizada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social desde el 6 de marzo de 2004 al 30 de junio de 2009 a febrero de 2013.

Se colige de lo inmediatamente anterior, que no hace parte de la cuota alimentaria a favor de SALOMÉ y DANIELLA MARTÍNEZ RENDÓN, la totalidad de los \$16.469.424, retenidos al señor JAVIER MARTÍNEZ LOZANO por concepto del 25% de la cuota alimentaria mensual y cuotas alimentarias extras, y por tanto, no es procedente ordenar el pago a su favor de dicha cantidad de dinero, tal como lo pretenden a través de su apoderado judicial. No obstante, no puede desconocer el juzgado que sí les corresponde una porción de la suma mencionada, la que no puede el juzgado precisar en este momento porque no se cuenta con los elementos necesarios para determinarla.

En conclusión, no se repondrá el numeral tercero de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 934 del 24 de agosto de 2017, y en cuanto a la concesión del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el apoderado judicial de SALOMÉ y DANIELLA MARTÍNEZ RENDON, se negará por improcedente teniendo en cuenta que los asuntos de este linaje se tramitan en única instancia, de conformidad con el numeral 7º del artículo 22 del C.G.P., y por tanto, no gozan del derecho a la doble instancia.

Pasando ahora a decidir lo pertinente sobre el recurso de reposición interpuesto contra los puntos cuarto y quinto de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 934 del 24 de agosto de 2017, tenemos que la inconformidad planteada es a todas luces improcedente, porque, como se advirtió en proveído del 10 de diciembre de 2018, lo ordenado por el juzgado en los apartes atacados del auto del 24 de agosto de 2017, se dispuso con base en las facultades oficiosas y poder de ordenación que le concede el artículo 43 del C.G.P., y no para dar respuesta a peticiones de los extremos del proceso, y como es sabido la facultad para decretar pruebas de oficio, prevista en los artículos 169 y 170 del mismo código, y como lo prevé la primera norma en cita, la providencia por medio de la cual se decretan esas pruebas no admiten ningún recurso, por lo que será objeto de rechazo.

Luego, tenemos que lo dispuesto en el numeral cuarto fustigado, ello a la fecha resulta inejecutable, porque la suma de \$16.469.424 ya fue puesta a disposición por propia iniciativa del Juzgado Séptimo de Familia de Cali, de tal manera, que cualquier discusión sobre lo dispuesto en dicho numeral carece de objeto.

No obsta indicar, que lo ordenado en el numeral cuarto reprochado, se estimó necesario para determinar los valores liquidados por parte de la UGPP para consolidar el pago de la reliquidación de la pensión del demandante conforme a lo ordenado por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cali en Sentencia del 11 de noviembre de 2009, modificada por el Tribunal Administrativo del Valle del

Cauca en providencia del 24 de febrero de 2012, y así, poder determinar, la proporción que ha de entregarse a las alimentarias y la cantidad de dinero que debe reintegrarse al demandante pensionado.

Consecuente con lo anteriormente discurrido, el Juzgado,

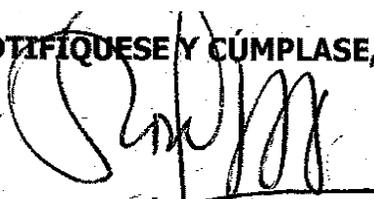
RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** para revocar el punto tercero de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 934 del 24 de agosto de 2017.

SEGUNDO: **NEGAR** por improcedente, el recurso subsidiario de apelación formulado por el apoderado judicial de SALOMÉ y DANIELLA MARTÍNEZ RENDON, contra el numeral tercero resolutive del proveído del 24 de agosto de 2017.

TERCERO: **RECHAZAR** por improcedentes los recursos de reposición y apelación formulados en contra de los puntos cuarto y quinto de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 934 del 24 de agosto de 2017.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE CALI

En estado electrónico No. 100, hoy 21 de junio de 2022 a las 8 a.m., notifico la providencia que antecede (art.295 del C.G.P).

Jhonier Rojas Sanchez
Secretario